

REPÚBLICA DE INDIOS Y REPÚBLICA DE ESPAÑOLES EN LOS REINOS DE INDIAS

ABELARDO LEVAGGI
Universidad de Buenos Aires¹

Sobre todo, los textos de la segunda mitad del siglo XVI y los del siglo XVII dicen, con frecuencia, que en las Indias españolas hay varias repúblicas indígenas o, por lo menos, dos repúblicas: una, la de los naturales, y otra, la de los españoles. No siempre la palabra “república” se usó con el mismo significado y, aunque la historiografía se hizo eco de esas expresiones, no se detuvo a analizar lo que significaban en cada caso². A intentar aclarar la cuestión tiende este trabajo, que es sólo una primera aproximación al tema.

I. EL CONCEPTO DE REPÚBLICA EN FUENTES CLÁSICAS

El concepto griego de república estuvo presente en la América española. Me refiero al concepto de república como sociedad política dotada de los medios necesarios para gobernarse, cualquiera fuese su forma de gobierno, o sea, como sinónimo de Estado.

¹ Investigador principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Argentina, con lugar de trabajo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Universidad de Buenos Aires. Profesor titular consulto de Historia del Derecho.

² Iris Gareis, que sitúa en el virreinato de Francisco de Toledo en el Perú los orígenes de la separación entre la <república de indios> y la <república de españoles> e interpreta esa separación en el sentido de una negativa de éstos a aquéllos a participar en el Estado, no se plantea el problema ni analiza el concepto de república (GAREIS, Inés, *República de indios - República de españoles. Reinterpretación actual de conceptos andinos coloniales*, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas* 30 (Köln, 1993), pp. 262 - 263). TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano* (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1997) no incluye este tema en la lista de los que considera necesario estudiar.

Por otra parte, una república podía ser bien o mal gobernada, sin que esa circunstancia influyese en su condición de tal. Según Platón, empeñado en diseñar la república ideal, “formando una república, no nos hemos propuesto nosotros por objeto la felicidad de un cierto orden de ciudadanos, sino la de la república entera; porque hemos creído poder encontrar la justicia en una república gobernada de este modo, y la injusticia en la mal administrada”³. Por ende, “procuremos al presente descubrir por qué mal pecado no están hoy día las repúblicas bien gobernadas, y qué pequeña mudanza se debería hacer en el gobierno para hacerle perfecto”⁴.

Su solución fue que “a menos que los filósofos gobiernen, de suerte que la autoridad política y la filosofía se encuentren juntas en el mismo sujeto, [...] no hay remedio para los males que arruinan los Estados, ni tampoco para los que afligen al género humano; ni jamás esta república perfecta, cuyo plan hemos levantado, parecerá sobre la faz de la tierra”⁵.

Hay que tener presente la advertencia que hace Giovanni Lobrano acerca del título de la obra de Platón, traducido tradicionalmente con la palabra *República*, como consecuencia de la “mediación” ciceroniana, pero cuyo verdadero nombre es *politeia*, o sea, ordenamiento de la *polis*⁶.

Cicerón, a diferencia del griego, reservó el término república, exclusivamente, para las sociedades regidas por leyes justas, conformes a la ley natural, que persiguen la común utilidad, y en las que el titular del poder político es el pueblo. No para las sociedades inicuas, a las que negó el nombre de repúblicas⁷. *Res publica* –dice Lobrano– parece indicar el ordenamiento del *populus*, entendido por los romanos como el sujeto colectivo del conjunto de los *cives*⁸.

Cicerón puso en boca de Escipión el Africano los siguientes conceptos: “teniendo que hablar de la república, veamos primeramente qué es esto de que vamos a ocuparnos [...] república es cosa del pueblo; pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquiera manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común”⁹; “todo pueblo o toda reunión

³ PLATÓN, *Republica* lib. IV, 1 (420 b).

⁴ PLATÓN, *Republica* lib. V, 17 (473 a).

⁵ PLATÓN, *Republica* lib. V, 18 (473 d). Para la traducción de los textos citados hemos usado: PLATÓN, *La república o coloquios sobre la justicia*. Traducción por José Tomás y García (Perlado, Páez y Cía., Madrid, 1910), 2 vols. Aristóteles atribuyó a la palabra república dos acepciones: cuando gobierna la multitud en el sentido del interés general, se da al gobierno el nombre de república, [y] nombre común de todos los gobiernos. O sea, una acepción estricta y otra lata (*Política* libro III, cap. V, n° 2: ARISTÓTELES, *La política*. Versión castellana de Nicolás Estévanez (Garnier Hnos., París s/d).

⁶ LOBRANO, *Res publica res populi. La legge e la limitazione del potere*, (G. Giappichelli Editore, Torino, 1996), p. 115.

⁷ TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del Derecho y del Estado. De los orígenes a la Baja Edad Media* (3ª edic., Revista de Occidente, Madrid, 1961), p. 187.

⁸ LOBRANO (n. 6), p. 59.

⁹ CICERÓN, *de republica* I, 25, 39.

establecida bajo estos principios que acabo de exponer; toda ciudad, es decir, toda constitución de un pueblo, toda república, que, como ya he dicho, es cosa del pueblo, necesita para no desaparecer que sea gobernada con inteligencia y con autoridad¹⁰. [...] La autoridad puede ejercerse por uno solo, por algunos hombres escogidos o por la muchedumbre misma”¹¹.

Y en boca de Lelio: “a ningún Estado negaré más terminantemente el nombre de república que a ése en que impera como soberana la multitud; si hemos asegurado que en Siracusa no existía república, ni en Agrigento, ni en Atenas bajo la dominación de los tiranos, ni aquí cuando mandaban los decenviros, no sé cómo puede encontrarse bajo el despotismo de la multitud; porque no llamo yo pueblo [...] sino a aquella sociedad en que todos los miembros participan del derecho común”¹².

A juicio de Lobrano, el uso ciceroniano de *res publica* se caracteriza, por un lado, por la contraposición al *regnum* y, por otro, por su relación con las categorías políticas griegas. La contraposición al *regnum* se expresó en Roma, cuando menos en el período *post regibus exactis*, en la persecución como *crimen* de la *adfectatio regni*, y en la diferencia establecida, por lo concerniente a los *foedera*, del tipo de la relación, según fuera la parte contrayente un *populus* o un *rex*. En cuanto a la relación con las categorías políticas griegas, señala su carácter problemático, a causa del uso admitido de que una *res publica* tanto podía ser *regalis*, *optimatum*, *popularis* o mixta, además de sinónimo de democracia, pero, sin que pueda hablarse de ella a propósito de las formas constitucionales degenerativas. La *res publica* es esencialmente democrática: contrato de sociedad y pueblo-*universi cives*¹³.

Según el distinguido romanista italiano, el texto que permite acceder de forma más directa a la noción romana de pueblo es el pasaje donde Cicerón dice que “*res publica id est res populi*”. El fundamento del discurso ciceroniano no lo ubica en la definición de república sino en la de pueblo, ya citada: “*populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus*”¹⁴. El principio de la reflexión de Cicerón es que el *populus* es el producto de un “contrato de sociedad”. Hay, pues, una interrelación esencial entre la noción de *populus* (-*societas*) y la de *civitas* (ciudad, derecho de ciudadanía y *universitas civium*). La novedad republicana de Roma fue, en opinión de Lobrano, la superación de la dimensión ciudadana griega y el pasaje del Estado-ciudad al Estado municipal, destacando como

¹⁰ CICERÓN, *de republica* I, 26, 41.

¹¹ CICERÓN, *de republica* I, 26, 42.

¹² CICERÓN, *de republica* III, 39, 45. Para las traducciones hemos usado: CICERÓN, Marco Tulio, *Tratado de la república. Tratado de las leyes. Catilinas*. Versiones castellanas de Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo (7ª edic., Porrúa, México, 1991).

¹³ LOBRANO (n. 6), pp. 59 - 62 y 111.

¹⁴ CICERÓN, *de republica* I, 25, 39.

elemento esencial al pueblo, y contraponiendo su estructura horizontal y voluntarista a aquella vertical y genéticamente determinada¹⁵.

San Agustín, en su análisis del tratado de Cicerón, subraya la relación que éste establece entre sociedad política y moral. Recuerda que define a la república como “cosa del pueblo”, y “el pueblo, diciendo que era una junta compuesta de muchos, trabada y enlazada con el amparo del Derecho, manifestando que sin la justicia no se puede administrar ni gobernar rectamente de república [...]. Así, pues, donde no hay verdadera justicia, no puede haber unión ni congregación de hombres establecida bajo la garantía del Derecho, y por lo mismo tampoco pueblo, como Escipión y Cicerón lo definen; y si no puede haber pueblo, tampoco cosa del pueblo, sino de una multitud, que no merece el nombre de pueblo. Vemos, finalmente, que si la república es cosa del pueblo, y no es pueblo el que no está enlazado y unido bajo la garantía del Derecho, y no hay Derecho donde no hay justicia, sin duda se colige que allí donde no hay la justicia no hay república”¹⁶.

Sin embargo, el obispo de Hipona admite la existencia de repúblicas imperfectas, esto es, en que la “cosa del pueblo” no sea virtuosa, al eliminar de la definición de república o ciudad la referencia ciceroniana a la justicia¹⁷. Así, “si dijésemos: el pueblo es una congregación de muchas personas, unidas entre sí con la comunión y conformidad de los objetos que ama; sin duda para averiguar que hay un pueblo será menester considerar las cosas que ama y necesita. Pero sea lo que fuere lo que ama, si es congregación compuesta de muchos, no bestias, sino criaturas racionales, y unidas entre sí con la comunión y concordia de las cosas que ama, sin inconveniente alguno se llamará pueblo, y tanto mejor cuanto la concordia fuese en cosas mejores, y tanto peor cuanto en peores”¹⁸.

Pasando del plano especulativo al jurídico positivo, encontramos expresado el concepto república, en el sentido de persona jurídica, titular de derechos, en algunas leyes del Código de Justiniano, ante todo en las cuatro que constituyen el libro XI, título 29: “Del derecho de la república”. Por la primera de esas leyes, “si se resolvió algo contra la república, hallándose indefensa en un asunto en el que ni se le hubieren nombrado defensores, ni se le hubiere dispuesto que se le nombrasen, en nada se perjudicó a sus acciones”, porque, como aclara la ley tercera, “es de costumbre, que la república sea auxiliada fuera de lo ordinario, como una pupila”.

¹⁵ *Ibíd.*, pp. 113 - 116.

¹⁶ AGUSTÍN DE HIPONA, *De civitate Dei* lib. XIX, cap. 21.

¹⁷ TRUYOL Y SERRA (n. 6), p. 265.

¹⁸ AGUSTÍN DE HIPONA, *De civitate Dei* lib. XIX, cap. 24. La traducción usada es: SAN AGUSTÍN, *La ciudad de Dios*. Traducción por José Cayetano Díaz de Beyral (Viuda de Hernando y Cía., Madrid, 1893), 4 vols.

II. LOS USOS DEL VOCABLO REPÚBLICA CON RELACIÓN A LOS REINOS ESPAÑOLES DE INDIAS

En el vocabulario indiano, frecuentemente, se usó la palabra república con el significado clásico griego de sociedad política o Estado, cualquiera fuese su forma de gobierno. Rafael Altamira y Crevea dice, en tal sentido, que se puede “suponer con alguna justificación que la voz República expresó el concepto de Estado, conforme a su origen latino (*respublica*), cuya acepción aceptó el idioma castellano”¹⁹. Sin embargo, la relación que establece con el concepto latino merece ser contestada a la luz de los estudios de Lobrano.

Francisco de Vitoria es uno de los autores que emplean como sinónimos república y comunidad política. Según el teólogo vasco, quien vivió la experiencia del imperio de Carlos V, es “república o comunidad perfecta aquella que es por sí misma todo, o sea, que no es parte de otra república, sino que tiene leyes propias, consejo propio, magistrados propios, como son los reinos de Castilla y el de Aragón, el principado de Venecia y otros semejantes. Y no es ningún inconveniente que haya muchos principados y repúblicas perfectos bajo un mismo príncipe”²⁰.

Pero no necesariamente la república ha de ser perfecta, pese a que al principio expresara Vitoria que “república se llama una comunidad perfecta”. Admite que haya “régulos o príncipes que no rigen una república perfecta, sino que forman parte de otra”, dando como ejemplos al duque de Alba y al conde de Benavente, que eran parte del reino de Castilla²¹.

Es decir, que la perfección de la república se relaciona en Vitoria, no con la idea de virtud, sino con la de plenitud del poder político, de modo que será más o menos perfecta según sea mayor o menor ese poder en el imperio.

Por su parte, el agustino fray Jerónimo Román y Zamora, de la segunda mitad del siglo XVI, autor de *Repúblicas de Indias*, menciona “tres géneros de repúbli-

¹⁹ ALTAMIRA Y CREVEA, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana* (UNAM, México, 1987), p. 289.

²⁰ Según Jaime Brufau Prats, uno de los elementos más característicos de la doctrina internacional de Francisco de Vitoria es el concepto de *orbis* como cuerpo social universal. Si bien es cierto que las *respublicae perfectae* por el mismo hecho de ser perfectas son plenamente independientes entre sí y dotadas de poder supremo en su orden, sin embargo ello no es obstáculo para que sean partes de la gran *respublica* del orbe, la cual tiene poder sobre los Estados que la componen (BRUFAU PRATS, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1960), pp. 173 - 174).

²¹ VITORIA, *Relección de los indios o del derecho de guerra de los españoles en los bárbaros*, en EL MISMO, *Derecho natural y de gentes*. Introducción por EDUARDO DE HINOJOSA (Emecé, Buenos Aires, 1946), pp. 220 - 221. En esto Vitoria no coincidía con Santo Tomás de Aquino, quien en su opúsculo Sobre el gobierno de los príncipes había reservado el vocablo república para designar una de las formas de gobierno, como Aristóteles stricto sensu: un gobierno justo. Si lo administra una multitud de ciudadanos, se llama república, así como, si el régimen injusto es ejercido por muchos, suele llamarse democracia (lib. I, cap. 1) (TOMÁS DE AQUINO, *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*. Traducción y estudio introductivo por Carlos Ignacio González, S.J. (5ª edic., Porrúa, México, 1996).

cas, que son monarquía, democracia y oligarquía”, y distingue, entre las comunidades indígenas, unas que llama “poco repúblicas” de otras “más repúblicas”, caracterizando a las primeras por tener “menos conocimiento de Dios”. Reaparece, pues, la idea agustiniana de clasificar a las repúblicas por su mayor o menor grado de virtud, entendida en el sentido cristiano, o, al menos, en el sentido de virtud natural, que Román y Zamora verificó tenían algunas sociedades indígenas desde antes de su evangelización.

Entre las “más repúblicas” sobresalen en su libro las de la Nueva España. “Mirando la buena gobernación de esta gente –dice–, me parece que no se diferenciaba nada de una muy buena República, pues en todas las cosas tenían orden natural y en todo mostraban tener gran policía, principalmente en lo que toca a [...] permitir algunos vicios, los cuales no eran en daño de la República en común, aunque lo eran en particular de aquél o de mí”²².

Sebastián de Covarrubias, a principios del siglo XVII, destaca la libertad como cualidad de la república, al definirla “*Latine respublica, libera civitas, status, liberae civitatis*”²³. Diego de Saavedra Fajardo habla, por su parte, de la república en términos de comunidad política o Estado²⁴.

Con ese mismo alcance de comunidad política es utilizada la voz en la ley de la Recopilación de Indias III, 3, 64: “los virreyes, y presidentes gobernadores hagan recoger, y reconocer las ordenanzas, que hubieren hecho sus antecesores para el bueno y político gobierno de las Repúblicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan...”²⁵ Y lo mismo en la ley VI, 1, 40: “los principales, y caciques de las cuatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservación de aquella Provincia, Ciudad, y República [...] Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia, y

²² ROMÁN Y ZAMORA, *Repúblicas de Indias. Idolatrías y gobierno en México y Perú antes de la conquista*. Colección de Libros Raros o Curiosos que tratan de América, XIV. I (Victoriano Suárez, Madrid, 1897), pp. 48, 238 - 239 y 272.

²³ COVARRUBIAS, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. Según la impresión de 1611, con las adiciones de Benito Remigio Noydens publicadas en la de 1674. Edición preparada por Martín de Riquer (Herta, Barcelona 1943. Reedición facsimilar de Editorial Alta Fulla, Barcelona, 1993), p. 906.

²⁴ SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas políticas, o idea de un príncipe político cristiano representada en cien empresas*, empr. LXVI (Juan Oliveres, Editor, Barcelona, 1845), II, pp. 129 - 140.

²⁵ Según LIRA, Andrés, La voz comunidad en la Recopilación de 1680, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*. Coordinación: Francisco de ICAZA DUFOUR (M. A. Porrúa, México, 1987), p. 416, hay una despolitización de la voz comunidad en la Recopilación; nunca se confunde pueblo o república, como orden social y político de los indígenas, con comunidad, que es, precisamente, el orden económico de sus bienes, en general, y, en particular, de sus cajas o recursos monetarios. Pese a esta opinión autorizada, en la presente ley es inequívoco el empleo de la palabra comunidad con un sentido de orden social y político, y no precisamente económico.

mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacífica, de nuevo las aprobamos y confirmamos...

En el siglo XVIII, el *Diccionario de autoridades* da por primera acepción “*el gobierno del público*”, relacionándola con Saavedra Fajardo. La segunda acepción es para el mismo “*la causa pública, el común o su utilidad*”, y la tercera, por extensión, “*algunos Pueblos*”²⁶. En ese orden.

III. DE LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS A LA “REPÚBLICA DE LOS INDIOS” FRENTE A LA “REPÚBLICA DE LOS ESPAÑOLES”

Román y Zamora se ocupaba de la América prehispánica. Juan de Solórzano Pereira, en 1647, y con respecto a la constitución indiana, indicó que comprendía dos repúblicas: de españoles y de naturales. Ya Juan de Matienzo, en 1567, en su exposición sobre el gobierno del virreinato peruano, había tratado en partes separadas el gobierno de los indígenas y el de los españoles, y propuesto leyes particulares para cada uno²⁷. Luego, la Relación dejada por el virrey de la Nueva España, Martín Enríquez, en 1580, a su sucesor, advierte de la existencia de “*dos Repúblicas que hay que gobernar [...] que son indios y españoles*”. Y un documento similar del virrey del Perú, marqués de Montesclaros, de 1615, ilustra acerca de que “*generalmente se ha entendido que la conservación de ambas [repúblicas] está encontrada y que por los medios que una crece, viene a menos la otra*”, mas en su opinión era “*fácil acudir a la conveniencia de todos, si los favores y prerrogativas de cada una no pasan la raya de la necesidad que tiene de ser socorrida y amparada*”.

Según Solórzano, las dos repúblicas “*así en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan hoy unidas, y hacen un cuerpo*” (libro II, cap. 5, n° 11), aludiendo más adelante a “*dos Repúblicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles e Indios*” (lib. II, cap. 15, n° 3).

Dicha unión o mezcla puede interpretarse, no en el sentido aparente de que hubiesen desaparecido ambas repúblicas para formar una sola, sino como que ambas compartían ya la misma Iglesia y la misma Monarquía, sin perjuicio de sus demás particularidades, que justificaban el seguir hablando de dos repúblicas y no de una. O sea, que la idea de Solórzano no habría sido otra que destacar el mayor grado de integración que, a esa altura de los tiempos, exhibía la sociedad indiana, comparada con el momento inicial de la conquista, mas sin llegar a la fusión total. Es de notar que el jurista no sólo habla de repúblicas, en plural; también se refiere a la república de las Indias, en singular, es decir, como sinónimo de monarquía indiana.

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades* (edic. facsímil de la de 1737, Editorial Gredos, Madrid, 1963), O - Z, p. 586.

²⁷ MATIENZO, *Gobierno del Perú, 1567*. Edition et étude préliminaire par Guillermo LOHMANN VILLENA (Institut Français d'Études Andines, Paris - Lima, 1967).

La noción clásica de república, cuando no se trataba de la república ideal, estuvo asociada a comunidades, ciudades o pueblos identificados con nombre propio, distinguibles unos de otros, y en el mismo sentido comenzó a ser usada en América. Así, fue aplicada a cada una de las culturas aborígenes: república de los aztecas, república de los tlaxcaltecas, república de los mayas, república de los chibchas.

Es el significado con que la emplea Margarita Menegus Bornemann, quien parece adoptar, además, otro más amplio, cuando se refiere a las tratativas de los españoles para organizar a los naturales dentro de un “régimen político en común, o sea en república”. En todo caso, requiere cierta condición de orden: “fue tarea del Estado español promover la república entre los indios, entendiéndose por ello, la vida urbana, política y ordenada”, sin extenderse más en la definición, y dejando en la oscuridad un concepto más preciso²⁸.

Quizá a impulsos de la política integradora de la Corona castellana, cuyo objetivo último era la conformación de una sola sociedad indiana, en la que se fundiese el elemento indígena con el español, se fue desplazando el uso del vocablo hacia el conjunto de la población indígena y, por analogía, por identidad de razón, al conjunto de la población española, como se pudo comprobar en Solórzano.

La ampliación del objeto “república”, abarcador, en esa nueva etapa, de la totalidad de las culturas indígenas, demandó un esfuerzo de abstracción de sus rasgos peculiares. Tan racional o ideal fue la, así creada, “república de los indios”, que difícilmente pudo ser reconocida por sí misma, atendidas las notables diferencias que presentaban sus componentes, como un sector definido de la gran sociedad indiana. Únicamente por comparación, y contraste, con la población española fue posible definirla, quedando más como una creación intelectual que como realidad observable.

Explica Alfonso García-Gallo que el conjunto de la comunidad o pueblo presentó en las Indias una complejidad de que carecía en España. Las diferencias que separaban a españoles e indígenas eran muy profundas en carácter y en cultura. No se podía hablar, pues, de una sola comunidad, sino de dos. Pese a sus profundos contrastes, que justificaban hasta un tratamiento legislativo distinto, ambas repúblicas estaban llamadas a unirse. Su situación respectiva no era, sin embargo, la misma. Si la de los españoles tenía cierta homogeneidad, la de los naturales carecía de ella, al abarcar desde las formas más rudimentarias de organización social, de tipo familiar, hasta las más desarrolladas, de carácter propiamente estatal²⁹.

La comunidad de españoles, en su vinculación política con el rey -escribe Carlos J. Díaz Rementería-, se basaba, para los conquistadores y nuevos poblado-

²⁸ MENEGUS BORNEMANN, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500 - 1600* (2ª edic., Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994), p. 163.

²⁹ GARCÍA - GALLO, *La constitución política de las Indias españolas*, en EL MISMO, *Estudios de historia del Derecho Indiano* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972), pp. 508 - 511.

res, en la idea de contrato o pacto. Por su lado, la unión de los naturales con el monarca se quiso hacer derivar del libre acatamiento y elección, lo que, de por sí, llevó también cierta impronta de pactismo, que nos acercaría a la idea romana. Libertad, vasallaje, pues, pero, además, mantenimiento de la ancestral institución del cacique, así como puesta en práctica de una política de reducción a pueblos, fueron las bases sobre las que se construyó la república, comunidad o sociedad política de los indígenas. Ello, con independencia de que más adelante, en el siglo XVIII, dejara de utilizarse el concepto de república, porque en la realidad sus características subsistieron hasta el final del período hispánico³⁰.

La dos repúblicas compartieron las mismas autoridades superiores y el mismo Derecho indiano, incluida la misma constitución política, y, bajo ese orden jurídico-político común, cada una tuvo sus propias autoridades locales y su propio ordenamiento jurídico. Las comunidades indígenas mantuvieron –como se recordó– a sus caciques y algunas llegaron a contar con cabildos exclusivos. Además, la Corona castellana reconoció la vigencia de sus buenas leyes y costumbres, anteriores y posteriores a su incorporación a ella, ordenando que fueran aplicadas en subsidio de las leyes de Indias. A su vez, los españoles formaron sus propios cabildos y, en subsidio del Derecho indiano, se rigieron por el de Castilla³¹.

IV. CONCLUSIONES

Cabe concluir, por lo dicho hasta aquí -o sea, de forma provisional, en una primera aproximación al tema-, que en la América española prevaleció el uso de la

³⁰ SÁNCHEZ BELLA, Ismael - HERA, Alberto de la - DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano* (Mapfre, Madrid, 1992), pp. 184 - 185.

³¹ MANZANO MANZANO, Juan, *Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del Derecho Indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* 18 (Buenos Aires, 1967), pp. 65 - 71; SALVAT MONGUILLOT, Manuel, *Los representantes de la república*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 6 (Santiago de Chile, 1970), pp. 120 - 128; DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J., *El cacique en el Virreinato del Perú. Estudio histórico - jurídico* (Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977); GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Angel, *Pervivencia de la organización señorial aborigen (Contribución al estudio del cacicazgo y su ordenación por el Derecho Indiano)*, en *Anuario de Estudios Americanos*, XXIX (Sevilla, 1982), pp. 47 - 92; EL MISMO, *El elemento indígena en la formación del Derecho Indiano*, en *Revista de Historia del Derecho* 11 (Buenos Aires, 1983), pp. 401 - 453; ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *Los derechos indígenas*, en *Revista de Historia del Derecho* 14 (1986), pp. 427 - 451; ESTEVA FABREGAT, Claudio, *La Corona Española y el indio americano* (Asociación Francisco López de Gómara, Valencia, 1989), II, pp. 95 - 124; PEÑA PEÑALOSA, Roberto, *La república de los indios y el Derecho Común*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* 15 (1989), pp. 129 - 146; LEVAGGI, Abelardo, *Notas sobre la vigencia de los Derechos indígenas y la doctrina indiana*, en *Revista Complutense de Historia de América* 17 (Madrid, 1991), pp. 79 - 91; MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *La costumbre indígena en el Derecho Indiano: 1529 - 1550*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 4 (México, 1992), pp. 151 - 159; y DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano* (UNAM, México, 1994), pp. 313 - 397.

palabra república con la acepción clásica, mas no romana, de Estado o sociedad política, que podía o no estar sujeta a un orden racional, como era el caso de las comunidades aborígenes, tan diversas unas de otras. Una vez fundada la monarquía indiana, las repúblicas de naturales pasaron a compartir con los españoles la misma república mayor, con una constitución y unas autoridades superiores comunes. Es decir, repúblicas imperfectas, según la clasificación vitoriana, reunidas en una república perfecta.

En una segunda etapa, la voz república se aplicó, además, al conjunto de las comunidades indígenas, como si todas constituyeran una sola, persiguiendo el mismo fin, hecha abstracción, pues, de sus hondas diferencias culturales. De modo paralelo a la llamada “república de los indios” se habló, por analogía, de la “república de los españoles”, en consideración a que, comparadas entre sí esas dos repúblicas, representaban dos realidades socio-políticas distintas, aunque ese paralelismo ocultara el hecho de que a la homogeneidad relativa de la población española se contraponía la heterogeneidad profunda de las culturas aborígenes.

Al margen de esas conclusiones, se ha podido comprobar la existencia de una cierta desorientación en los autores a la hora de abordar el tema. Tal interpretación puede hacerse, partiendo de la constatación de que faltan verdaderas definiciones operativas de la palabra república. Creo que es esta una razón poderosa para seguir las indagaciones en torno suyo, hasta arribar a conclusiones más definitivas, una necesidad que resulta de la importancia que tuvo el concepto en el vocabulario indiano.